

AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia informando que la parte demandante allegó el memorial visible a folios 17 a 22, para efectos de la notificación personal de la sociedad demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO -959-I

Revisado el expediente se tiene que la demandante realizó una diligencia tendiente a la notificación personal de la sociedad demandada, allegó un Recibo de pago con Guía No. 1040020864915 expedida por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. donde se relaciona el correo electrónico isdary.rojas@gmail.com y se encuentra cotejado el citatorio y el auto amdisorio de la demanda, sin embargo, se observa que la misma no cumple con los requisitos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- Es de tener en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 anexo una nueva forma de notificación.

“...Artículo 8 del Decreto 806/2020. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Resalta el Despacho)

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró el inciso 3° de la citada norma Exequible Condicionalmente “En el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la documentación allegada **en esta no obra (i) El resultado del envío, es decir, no se pudo constatar si efectivamente se envió ni cuando se hizo (ii) tampoco el acuse de recibido o entrega del mensaje de datos como lo exige la norma y (iii) ni** que se hubiera enviado el texto de la demanda subsanada. Se precisa también que es necesario que el despacho pueda constatar el contenido de lo remitido a la sociedad demandada.

Por lo anterior, no se puede dar por notificada a la sociedad demandada, hasta que se alleguen los requisitos señalados.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, surta la citación para diligencia de notificación acatando las exigencias previstas en el artículo 291 CGP, o del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **30 DE JULIO DE 2021**

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN